

# Derecho de réplica y televisión

Aproximación a la normativa mexicana

*Ernesto Villanueva*

El sistema jurídico de la televisión en México no ha estado acompañado de herramientas que garanticen, aunque sea de modo mínimo, medidas de pluralismo. El pluralismo, la diversidad y el derecho a la información no se advierten en la Ley Federal de Radio y Televisión de 1960. Peor aún, esta ausencia democrática se hizo más patente con las reformas y adiciones hechas a dicha ley en 2006. Es evidente que la declaración de inconstitucionalidad resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), sobre diversos contenidos normativos previstos en algunos artículos de las leyes federales de Radio y Televisión y la de Telecomunicaciones, lo que mediáticamente se conoció como “Ley Televisa”, representa un paso positivo, pero no agota de ninguna forma la discusión sobre el tema. Es claro que las disposiciones constitucionales en la materia tampoco ofrecen mayores recursos a la SCJN como para que hubiera indicado soluciones normativas a la problemática del sector, sin el riesgo de haber invadido la esfera de otros poderes constitucionales, particularmente del Legislativo. Es por esta razón que la agenda del pasado sigue pendiente porque persiste el déficit democrático de la legislación vigente, aun con la declaración de inconstitucionalidad. Uno de los aspectos que deberían privilegiarse en una eventual reforma legislativa sobre la materia reside en la adecuada regulación del derecho de réplica.

Éste representa el primer instrumento con que cuenta el ciudadano para acceder a los medios de comunicación a fin de hacer valer sus puntos de vista sobre hechos que lesionen sus garantías públicas. De esta forma, es posible extraer algunas consideraciones sobre los objetivos de este singular derecho, entre las que destacan

las siguientes: *a*) constituye una vía inmediata, de carácter extrajudicial, que habilita al particular para defender su honor, reputación, personalidad o imagen afectadas por información inexacta o equivocada, mediante la difusión de las precisiones o correcciones pertinentes, en el medio en que se originó la controversia; *b*) representa un vehículo de comunicación entre emisores y receptores, que fomenta la objetividad y la veracidad en la información que transmiten los medios de comunicación a la opinión pública; *c*) ofrece a la sociedad civil distintas posturas y puntos de vista sobre hechos controvertidos, lo que le brinda mayores elementos de juicio sobre temáticas de interés general. Es importante advertir que el derecho de réplica no puede ejercerse de manera ilimitada y en todas las materias, ya que esto implicaría la posibilidad de vulnerar otras libertades públicas, en especial la libertad de expresión. Por ello, el derecho de respuesta puede tipificarse conforme a las modalidades que a continuación se enuncian:

1. Debe tratarse de una información, mención o referencia inexacta o agravante que lesione algún derecho de una persona, a través de un medio de comunicación que se dirija al público. En general, el texto inexacto o agravante es una relación de hechos redactados, por ejemplo, en una nota informativa. Las informaciones susceptibles de respuesta son datos que por su naturaleza puedan examinarse en cuanto a su integridad, y cuya esencia no esté formada exclusivamente por la manifestación de una opinión personal, valoración o advertencia en relación con la actitud de un tercero. También la fotografía constituye una referencia a la persona, aunque a simple vista pareciera no contestable —pese a que aquélla pudiera afectar la intimidad o se haya obtenido contra la voluntad del implicado, en este caso operaría la acción judicial para resarcir el daño moral provocado—, pero si la fotografía se edita y refleja una escena que nunca existió, es posible ejercer el derecho de réplica.
2. La información difundida debe contener un grado de inexactitud o de agravio que afecte o sea susceptible de afectar cualquiera de los derechos humanos fundamentales, particularmente su dignidad personal, de manera que pueda deducirse la existencia de un interés legítimo por parte del receptor.
3. El afectado tiene el derecho de emitir mediante el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en forma gratuita y oportuna, así como de guardar correspondencia y proporcionalidad con la información de los hechos que la justifican; no debe ser contraria a la ley, a las buenas costumbres, ofensiva al

periodista ni debe lesionar intereses legítimos de terceros. Quienes replican pueden ser personas físicas, directamente los afectados, sus parientes hasta el cuarto grado, en caso de ausencia o de otros impedimentos, o bien sus herederos cuando la persona aludida haya muerto sin haber respondido. También las personas morales y las entidades públicas son susceptibles de ejercitar el derecho de respuesta.

4. La negativa a publicar o difundir la respuesta o rectificación a la brevedad posible brinda a quien responde, acción judicial de trámite sumarísimo para hacer eficaz su derecho de réplica.
5. La publicación o réplica del afectado no sustituye ni exime de las responsabilidades legales a que hubiere lugar en materia civil o penal.

El origen normativo de este derecho se ubica en una iniciativa de ley presentada por el diputado francés J.A. Dulaure, en 1795, que finalmente no prosperó, para el “establecimiento de la libertad de prensa y la represión de los abusos”.

El artículo 1 del proyecto referido precisaba:

[...] todos los propietarios o redactores de diarios u obras periódicas, cualquiera que sea su denominación, que hubiesen publicado un artículo atentatorio a la reputación de uno o varios ciudadanos, estarán obligados a insertar la respuesta al mismo, dentro de los cinco días que sigan a la recepción, bajo pena de clausura de los diarios u obras periódicas, y la de ser condenados además a los gastos de la impresión, del timbre y del franqueo postal de tres mil ejemplares de dicha respuesta.<sup>1</sup>

En 1822, en Francia, con el propósito de salvar a la monarquía de la asidua crítica de la prensa, “en virtud de una enmienda presentada a la Ley de Prensa por el diputado francés Mestadier, fue incluido en el artículo 11 de la Ley del 25 de marzo. Según este artículo se concedía este derecho a toda persona nombrada en los periódicos, para que ejercida la facultad de rectificación fuese insertada con carácter gratuito en el número más próximo y en el plazo de tres

<sup>1</sup> Cfr. Eliel C. Ballester, *Derecho de respuesta. Réplica. Rectificación*, Astrea, Buenos Aires, 1987, p. 2.

días, la nota rectificadora que podría ser el doble de la que contestaba”.<sup>2</sup> Más tarde, también en Francia, se establecería el derecho de réplica en la Ley del 29 de julio de 1881 –artículos 13 y 13-1.

Hoy en día, en distintos instrumentos internacionales se ha reconocido el derecho de réplica como un derecho humano fundamental correlativo al derecho de expresión y de información. Si en los medios en general, el derecho de réplica es fundamental para defender el derecho al honor y la vida privada, así como el derecho a la información, adquiere mayor sentido tratándose de medios electrónicos por dos razones: *a*) porque se trata de medios que operan el espectro radioeléctrico que es propiedad de la nación, pero gestionada bajo concesión, licencia o permiso por un número muy reducido de personas. Esta peculiaridad hace que estos medios tengan frente a sí mayores cargas de responsabilidad social. El Estado al concesionar este servicio –que supone una ventaja inicial de unos sobre otros, explicable sólo por la escasez de frecuencias– debe establecer mecanismos para que los titulares de esa concesión sean las personas más adecuadas que administren ese bien colectivo de manera óptima y se proteja al mismo tiempo a la audiencia en forma eficaz; y *b*) porque se trata de vehículos de comunicación de gran impacto en la vida diaria de las personas por sus características de accesibilidad, asequibilidad e inmediatez, que pueden moldear la opinión pública y restringir o maximizar su libertad, circunstancia que demanda del Estado, por esa razón, una intervención mínima para garantizar los derechos de todos. En Estados Unidos, en el caso “Red Lion Broadcasting versus FCC” de 1969, la Corte Suprema dejó en claro dos aspectos significativos: *a*) el que es supremo es el derecho de los televidentes y de los radioescuchas y no el de las emisoras; y *b*) el propósito de la libertad de expresión es preservar un desinhibido mercado de ideas en donde la verdad terminará por prevalecer, y no apoyar el monopolio de dicho mercado, ya sea por el gobierno o por una persona privada.<sup>3</sup> Por otro lado, en lo relativo a la radio y la televisión, la piedra angular del sistema de radiodifusión europeo ha reconocido expresamente este derecho.

<sup>2</sup> César Molinero, *Teoría y fuentes del derecho de la información*, EUB, Barcelona, 1995, p. 203.

<sup>3</sup> Cfr. Fiss Owen, *The theory of free speech*, Harvard University Press, 1996; Julio César Rivera, *La constitucionalidad del derecho de rectificación o respuesta*, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2004, p. 26.

En efecto, el artículo 23 de la Directiva del Consejo de 3 de octubre de 1989,<sup>4</sup> sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, señala que:

1. Sin perjuicio de las demás disposiciones civiles, administrativas o penales adoptadas por los estados miembros, cualquier persona física o jurídica, independientemente de su nacionalidad, cuyos legítimos derechos, en particular por lo que atañe a su honor y su reputación, hayan sido lesionados como consecuencia de una alegación incorrecta hecha en un programa televisivo deberá poder disponer de un derecho de réplica o de medidas equivalentes.
2. El derecho de réplica o las medidas equivalentes se podrán ejercer frente a todos los organismos de radiodifusión televisiva que queden bajo la jurisdicción de un Estado miembro.
3. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para establecer este derecho o estas medidas y determinar el procedimiento para su ejercicio. En particular, velarán para que el plazo previsto para ejercer dicho derecho de réplica o dichas medidas equivalentes sea lo suficientemente amplio y para que las modalidades permitan que personas físicas o jurídicas que residan o estén establecidas en otros Estados miembros puedan ejercer dicho derecho o dichas medidas de forma adecuada.
4. Podrá desestimarse la solicitud del ejercicio del derecho de réplica o de las medidas equivalentes si no estuviere justificada con arreglo a las condiciones establecidas en el apartado 1, si constituyere un acto punible, si comprometiera la responsabilidad civil del organismo de radiodifusión televisiva o si fuere contraria a las buenas costumbres.
5. Se establecerán procedimientos mediante los cuales las controversias sobre el ejercicio del derecho de réplica o de medidas equivalentes puedan ser objeto de recurso jurisdiccional.

<sup>4</sup> Previamente, en 1974, el Comité de Ministros del Consejo de Europa había expresado su convicción de ampliar este derecho de la prensa a la radio y la televisión. *Cfr.* Ballester, *op. cit.*, p. 143.

En 2004<sup>5</sup> y en 2006<sup>6</sup> se han expedido acuerdos del Comité de Ministros del Consejo de Europa para mejorar los mecanismos de cumplimiento del derecho de réplica. En México, el primer fundamento legal del derecho de réplica se localiza en el artículo 27 de la Ley de Imprenta, que a la letra dice:

Los periódicos tendrán la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades, empleados o particulares quieran dar a las alusiones que se les hagan en artículos, editoriales, párrafos, reportazgos o entrevistas, siempre que la respuesta se dé dentro de los ocho días siguientes a la publicación, que no sea mayor su extensión del triple del párrafo o artículo en que se contenga la alusión que se contesta, tratándose de autoridades, o del doble, tratándose de particulares; que no se usen injurias o expresiones contrarias al decoro del periodista, que no haya ataques a terceras personas y que no se cometa alguna infracción de la presente ley. Si la rectificación tuviere mayor extensión que la señalada, el periódico tendrá obligación de publicarla íntegra; pero cobrará el exceso al precio que fije en su tarifa de anuncios, cuyo pago se efectuará o asegurará previamente. La publicación de la respuesta se hará en el mismo lugar y con la misma clase de letra y demás particularidades con que se hizo la publicación del artículo, párrafo o entrevista a que la rectificación o respuesta se refiere. La rectificación o respuesta se publicará al día siguiente de aquel en que se reciba, si se tratare de publicación diaria o en el número inmediato, si se tratare de otras publicaciones periódicas. Si la respuesta o rectificación se recibiere cuando por estar ya arreglado el tiro no pudiere publicarse en los términos indicados se hará en el número siguiente. La infracción de esta disposición se castigará con una pena que no baje de un mes ni exceda de once, sin perjuicio de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando, en caso de desobediencia, la pena del artículo 904 del Código Penal para Distrito Federal.

Del análisis de este artículo se concluyen tres consideraciones partiendo de que esta norma jurídica, más que regular el derecho de réplica —en su acepción contemporánea y reglamentada en el derecho comparado— tutela el derecho

<sup>5</sup> *Cfr.* La recomendación 16 del Comité de Ministros de los Estados miembros sobre el derecho de réplica en el nuevo clima de los medios adoptada el 15 de diciembre de 2004.

<sup>6</sup> *Cfr.* La recomendación 2 del Comité de Ministros de los Estados miembros sobre pluralidad mediática y diversidad de contenidos adoptada el 31 de enero de 2007.

de alusión, en un universo hipotético sumamente genérico, lo que ofrece inconvenientes tanto desde la perspectiva de la audiencia como desde la del informador, en virtud de que: *a*) el acto de otorgar el derecho de réplica a toda persona aludida en cualquier comentario editorial, artículo o nota informativa, como lo hace el artículo 27, restringe el ámbito preferente de las libertades de expresión e información, en la medida en que toda nota informativa, comentario editorial, o ambos, que se refiera a una institución pública o a un particular sería sujeta de ser contrastada, en todos los casos y en las páginas del mismo periódico, por los puntos de vista de la persona aludida, sean o no de interés periodístico; *b*) aceptar ese amplio universo para ejercer el derecho de réplica puede ser lesivo también para el lector, quien en lugar de recibir información y opinión de interés público, sería sólo receptor de un interminable intercambio de juicios de valor, lo que desnaturalizaría la esencia del trabajo periodístico; y *c*) de igual forma, el derecho de crítica a la función pública, sin el cual quedarían sin sentido las libertades de expresión e información, se vería gravemente afectado por este ejercicio sin medida del derecho de alusión, que inhibiría el trabajo periodístico y fomentaría, por el contrario, las prácticas nocivas de la autocensura.

En materia de radio y televisión, no existe propiamente un derecho de réplica legislado, si bien aparece una referencia en el artículo 38 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en materia de concesiones, permisos y contenidos de las transmisiones de radio y televisión, que dispone:

Toda persona, física o moral, podrá ejercitar el derecho de réplica cuando un material que sea difundido en cualquier programa de una estación de radio o televisión no cite la fuente de la cual extrajo la información y considere que los hechos que la aluden son falsos e injuriosos.

Para hacer valer este derecho, el interesado presentará, por escrito y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la transmisión, la solicitud de aclaración pertinente ante la estación de radio o televisión correspondiente, la cual evaluará su procedencia, a efecto de hacer la aclaración.

En caso que la estación de radiodifusión estime que la aclaración solicitada es improcedente, el interesado tendrá a salvo sus derechos para recurrir a las vías jurisdiccionales correspondientes.

De obtener el interesado resolución firme y favorable de la autoridad jurisdiccional, el concesionario o permisionario de radio o televisión transmitirá la aclaración correspondiente en los términos de la resolución.

El derecho de réplica podrá ser ejercido por el perjudicado aludido y, a falta de éste, por sus parientes en línea ascendente o descendente en primer grado.

En caso de que la estación de radiodifusión cite la fuente de la cual extrajo la información, y ésta haga la aclaración correspondiente, el aludido podrá ejercitar ante el concesionario o permisionario de radio o televisión el derecho consagrado en este artículo.

El derecho de réplica en radio y televisión, por su lado, ofrece los siguientes inconvenientes tal y como está redactado en el Reglamento de referencia:

- a) Es un principio jurídico universalmente aceptado que los derechos deben ser creados por ley y, en su caso, desarrollados por reglamento. La figura del reglamento lo que hace es desarrollar la ley sin alterarla ni modificarla; es decir, sin acotar ni maximizar su alcance. De ahí, por tanto, existe un problema de técnica legislativa que hace endeble el bien jurídico protegido.
- b) El artículo 38 del reglamento de referencia reclama la existencia de tres requisitos para que se pueda considerar la eventual réplica: la ausencia de fuente, la falsedad y la injuria; es decir, el ánimo de ofender. La inclusión de estos tres requisitos procedimentales –a diferencia de la laxitud de lo que sucede con la Ley de Imprenta que tampoco es correcto– restringe el ejercicio de este derecho, en virtud de que no basta la falsedad o las frases injuriosas por sí mismas, sino que además se introduce un nuevo elemento que no es reconocido por el derecho extranjero, relativo a citar o no la fuente.<sup>7</sup> Estas características hacen de suyo complicado el ejercicio de este derecho.
- c) La redacción del contenido normativo del artículo es propia de lo que se denomina una norma imperfecta, habida cuenta que carece por su propia naturaleza reglamentaria de sanciones a la conducta contraria a la establecida

<sup>7</sup> Cabe apuntar aquí que la inclusión de la cita de la fuente de información como requisito para ejercer el derecho de réplica lesiona, por otro lado, el derecho al secreto profesional del periodista reconocido en la ley del mismo nombre en el Distrito Federal y en el Código Penal Federal. Es inadecuado que la invocación del secreto profesional de los periodistas esté relacionada con el ejercicio del derecho de réplica, habida cuenta que se trata de derechos distintos, no contrapuestos y que deben ser armonizados en el sistema jurídico. Por esta razón, además, los instrumentos internacionales no hacen referencia alguna a las fuentes para permitir o no el ejercicio del derecho de réplica.

como debida por la norma. De esta suerte, el derecho de réplica es sólo una formalidad sujeta a la buena voluntad del concesionario o permisionario de radio y/o televisión, quien decide libremente si es procedente ese derecho o no lo es.

En el marco hemisférico el derecho de réplica se encuentra protegido por la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo artículo 14.2.2 prescribe:

Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

A diferencia de la Ley de Imprenta y del Reglamento citado, la Convención Americana regula lo que, en sentido estricto, tutela el derecho de réplica, cuyos rasgos definitorios son los siguientes: *a*) debe producirse una nota informativa. Por tanto, no son susceptibles del ejercicio del derecho de réplica las opiniones, comentarios editoriales, juicios de valor e ideas, ya que éstos, por su naturaleza, no pueden calificarse de falsos o verdaderos. Aquí opera el principio anglosajón, “los hechos son sagrados, las opiniones son libres”. Ciertamente esto no implica, ni mucho menos, que exista un derecho ilimitado y absoluto para ejercer las libertades de expresión e información, pues el periodista o analista puede opinar sobre cualquier materia, siempre que en el ejercicio de estas libertades no incurra en un delito o en una falta legal; *b*) la nota informativa debe tener datos inexactos o elementos agraviantes, o ambos, que le afecten a una persona; *c*) el contenido de la réplica que se va a publicar debe ceñirse exclusivamente a corregir los datos inexactos o perjudiciales, reducir al mínimo indispensable los juicios de valor y evitar, en todo caso, tomar postura sobre aspectos ajenos a la *litis* o motivo de la réplica.

La referencia a la Convención Americana no sólo es para efectos academicistas o para hacer alusión de una buena práctica jurídica, sino como fuente de una norma legal que crea el derecho de réplica sin importar el medio, vinculante en México, a la luz de las siguientes consideraciones:

1. La Convención Americana de Derechos Humanos es un instrumento jurídico internacional suscrito por México con las debidas formalidades. Baste decir que fue aprobado por el Senado de la República<sup>8</sup> y más tarde se publicó el decreto de promulgación.<sup>9</sup>
2. El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en forma clara que:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados.

3. La propia Convención Americana firmada y reconocida debidamente por México dispone en su artículo 1.1:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Además establece que esas disposiciones deben interpretarse a la luz de lo previsto en la Convención de Viena sobre los tratados de 1969, cuyo artículo 31.1 prescribe:

Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

<sup>8</sup> La aprobación se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de diciembre de 1980.

<sup>9</sup> La promulgación se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, a partir de entonces comenzó su vigencia en México.

4. Sobre la existencia del derecho de réplica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-7/86, 29 de agosto de 1986, ha señalado de manera clara que:

22. La Convención consagra “un derecho” de rectificación o respuesta, lo que explica que los incisos 2 y 3 del mismo artículo 14 sean tan terminantes respecto de “las responsabilidades legales” de quienes den tales informaciones inexactas o agraviantes y de la obligación de que alguien responda por ellas. Esta interpretación no tiene sentido ambiguo u oscuro ni conduce a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.
23. La tesis de que la frase “en las condiciones que establezca la ley” utilizada en el artículo 14.1 solamente facultaría a los Estados Partes a crear por ley el derecho de rectificación o respuesta, sin obligarlos a garantizarlo mientras su ordenamiento jurídico interno no lo regule, no se compadece ni con el “sentido corriente” de los términos empleados ni con el “contexto” de la Convención. En efecto, la rectificación o respuesta por informaciones inexactas o agraviantes dirigidas al público en general, se corresponde con el artículo 13.2.a sobre libertad de pensamiento o expresión, que sujeta esta libertad al “respeto a los derechos o a la reputación de los demás”;<sup>10</sup> con el artículo 11.1 y 11.3 según el cual:

- “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

Y con el artículo 32.2 de acuerdo con el cual:

- “Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”.
24. El derecho de rectificación o respuesta es un derecho al cual son aplicables las obligaciones de los Estados Partes consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Y no podría ser de otra manera, ya que el sistema mismo de

<sup>10</sup> Comillas del autor.

la Convención está dirigido a reconocer derechos y libertades a las personas y no a facultar a los Estados para hacerlo.<sup>11</sup>

25. La ubicación del derecho de rectificación o respuesta –artículo 14– inmediatamente después de la libertad de pensamiento y expresión –artículo 13–, confirma esta interpretación. La necesaria relación entre el contenido de estos artículos se desprende de la naturaleza de los derechos que reconocen, ya que, al regular la aplicación del derecho de rectificación o respuesta, los Estados Partes deben respetar el derecho de libertad de expresión que garantiza el artículo 13 y este último no puede interpretarse de manera tan amplia que haga nugatorio el derecho proclamado por el artículo 14.1.<sup>12</sup>
26. Habiendo llegado a la conclusión de que la Convención establece un derecho de rectificación o respuesta, la Corte debe ahora desarrollar las consecuencias del criterio precedentemente afirmado.

5. A mayor abundamiento conviene recordar lo dispuesto por el artículo 27 de la Convención de Viena sobre Tratados, también debidamente reconocida por México, que a la letra dice:

27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

Y el referido artículo 46 no es aplicable al tenor de su contenido que se lee de la manera siguiente:

46. Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados.

<sup>11</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, Preámbulo; El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 74 y 75; Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A, núm. 2, párrafo 33.

<sup>12</sup> La colegiación obligatoria de periodistas, *supra* 18. Recuérdese que la Resolución 74/26 del Comité de Ministros del Consejo de Europa fundamentó el derecho de respuesta en el artículo 10 de la Convención Europea sobre libertad de expresión.

1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifiesto en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.
  2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.
6. Por todo lo anterior, es claro y conviene reiterar que la Convención Americana de Derechos Humanos forma parte de nuestro derecho vigente y, por ello, cualquier sujeto de derecho agraviado por una información falsa o inexacta que le ataña directamente, y que se haya difundido por la radio y la televisión, está legitimado para hacer valer su derecho ante el Poder Judicial Federal.

El derecho de réplica en la radio y la televisión es necesario que sea internalizado adecuadamente en la Ley Federal de Radio y Televisión, reglamentando con precisión los alcances de este derecho humano fundamental de los mexicanos, derivado de la Convención Americana de Derechos Humanos. La experiencia comparada ofrece ejemplos de cómo proteger adecuadamente el derecho de réplica sin afectar el derecho a la libertad de expresión.

Se debe tomar en cuenta que el derecho de la audiencia tiene una preeminencia sobre el derecho de los propietarios de las empresas concesionarias y permisionarias, como ha recordado la Corte Suprema de Estados Unidos. No menos cierto es que la libertad de empresa tratándose de un servicio concesionado sólo se explica en la medida en que protege el bien comunitario y asegura, en este caso particular, el uso más apropiado del espectro radioeléctrico.

Nadie propone que haya restricciones al derecho de informar y de libre expresión de las empresas, sino mecanismos que garanticen que el derecho al honor y a la vida privada de las personas no sean vulnerados sin ninguna consecuencia jurídica en los medios electrónicos, como sucede hoy en día. Y aquí no hay otra vía de solución que la que ofrece el derecho, que brinde certidumbre jurídica a todos por igual. Como ha dicho el Tribunal Constitucional Alemán:

Tratándose de radiodifusión privada no hay justificación para confiar en las fuerzas del mercado mediante la desregulación y esto tanto menos cuando no puede contarse con un verdadero mercado en los próximos tiempos.<sup>13</sup>

Por todo lo anterior, la “Ley Televisa”, que fue acotada en sus aspectos más abusivos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe ser reformada, de suerte que su contenido normativo se asemeje a los estándares democráticos internacionales, el cual hoy sigue siendo una asignatura lamentablemente pendiente. De la misma manera, sería interesante crear algunos casos judiciales para ejercer el derecho de réplica en los medios electrónicos con base en el derecho positivo mexicano derivado de los tratados y convenciones para ir asentando un criterio judicial firme sobre este derecho de todos que no ha sido ejercido en la práctica. Ni duda cabe que la libertad de expresión no debe ser sujeta a taxativas ajenas a los límites que la Constitución le ha fijado. Y el derecho de réplica es uno de esos límites legítimos de la persona en beneficio del derecho colectivo a la información.

<sup>13</sup> Sentencia del 4 de noviembre de 1986.

**Bibliografía**

- Ballester, Eliel C. (1987), *Derecho de respuesta. Réplica. Rectificación*, Astrea, Buenos Aires.
- Fiss, Owen (1996), *The theory of free speech*, Harvard University Press.
- Godoy, Antonio (1995), *El derecho de la televisión sin fronteras*, Aguaclara, Alicante.
- Islas, Jorge (2002), “El derecho de réplica y la vida privada”, en Jiménez, Armando (coord.), *Responsabilidad social, autorregulación y legislación en radio y televisión*, UNAM, México.
- Laguna de Paz, José Carlos (1994), *Régimen jurídico de la televisión privada*, Marcial Pons, Madrid.
- Molinero, César (1995), *Teoría y fuentes del derecho de la información*, EUB, Barcelona.
- Rivera, Julio César (2004), *La constitucionalidad del derecho de rectificación o respuesta*, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires.
- Villanueva, Ernesto (2000), *Derecho comparado de la información*, Miguel Ángel Porrúa, México.
- (2006), *Derecho de la información*, Miguel Ángel Porrúa, México.